

Villavicencio, Meta, 23 de septiembre de 2026

Señores

ALCALDÍA MUNICIPAL DE INÍRIDA

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Inírida, Guainía

Referencia: Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. GG-SJC-SAMC-027-2026 *2001 583*

Hoora Julia
11:39 AM
23 SEP 2026
[Signature]

Objeto: "Adquisición de bienes pedagógicos, didácticos, deportivos, científico-tecnológicos, bibliográficos y de papelería, destinados a la dotación y al fortalecimiento de los ambientes escolares de las instituciones educativas de la zona rural del municipio de Inírida".

Asunto: Observación jurídica por falta de justificación, proporcionalidad y coherencia del plazo de ejecución

Yo, **CAROLINA LINARES CUEVAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.944.186, actuando en calidad de representante legal de **LIMES INVERSIONES Y SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S.**, identificada con NIT 901.483.672-1, dentro del término establecido para formular observaciones a los documentos del proceso, presento observación frente al plazo de ejecución de quince (15) días calendario, por considerar que dicha condición no se encuentra debidamente sustentada y resulta contraria a las conclusiones del estudio del sector y al tratamiento que jurídicamente debe darse a los riesgos previsibles de la contratación.

El plazo de quince (15) días calendario establecido para ejecutar el contrato carece de una justificación técnica, logística y jurídica suficiente. La Entidad no incorporó un cronograma, estudio de tiempos de abastecimiento, consulta de disponibilidad, análisis de frecuencias de transporte o soporte equivalente que demuestre que dentro de ese término resulta materialmente posible adquirir, consolidar, inspeccionar, embalar, transportar, descargar, entregar y, cuando corresponda, reemplazar la totalidad de los bienes requeridos.

El numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 exige que los pliegos de condiciones contengan reglas objetivas, justas, claras y completas, que permitan la elaboración de ofrecimientos comparables y aseguren una selección objetiva. Esta disposición impide incorporar condiciones carentes de soporte que puedan inducir a error, impedir la formulación de ofrecimientos serios o restringir injustificadamente la participación.

De igual forma, el numeral 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 impone a la Administración el deber de elaborar, antes de la apertura del proceso, los estudios y documentos necesarios para definir adecuadamente las condiciones del contrato. A su vez, los numerales 1 y 3 del artículo 26 de la misma ley atribuyen a los servidores públicos la responsabilidad de procurar el cumplimiento de los fines de la contratación y vigilar la correcta ejecución del objeto contratado.

El artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015 establece que los estudios y documentos previos constituyen el soporte del proyecto de pliego, del pliego definitivo y del contrato. Por consiguiente, el plazo de ejecución debe derivarse de un análisis verificable de la naturaleza del objeto, las condiciones reales del mercado, la ubicación del lugar de entrega, la logística necesaria y los riesgos previsibles.

En el presente caso, el propio estudio del sector reconoce que el objeto reúne bienes pedagógicos, didácticos, deportivos, científico-tecnológicos, bibliográficos y de papelería pertenecientes a diferentes segmentos del mercado. También reconoce que los plazos de suministro dependen de las

cantidades requeridas, la diversidad de productos, su disponibilidad, el alistamiento, el embalaje, el transporte y las condiciones previstas para su recepción.

El documento señala expresamente que no todos los proveedores identificados están en capacidad de suministrar integralmente la totalidad de los bienes. Además, reconoce que la ubicación geográfica del municipio de Inírida incide directamente en el transporte, los tiempos de desplazamiento, la protección de los elementos y el cumplimiento del plazo contractual.

Existe, por tanto, una contradicción sustancial entre el diagnóstico realizado por la Entidad y el plazo adoptado. Mientras el estudio del sector identifica factores objetivos que demandan tiempo suficiente para la adquisición y entrega, el documento establece quince (15) días calendario sin explicar técnica ni logísticamente cómo se llegó a esa determinación.

Esta falta de correspondencia desconoce el principio de planeación contractual, de acuerdo con el cual la estructuración del proceso debe estar precedida de estudios completos que permitan establecer condiciones materialmente ejecutables y adecuadas para satisfacer la necesidad pública. No resulta jurídicamente suficiente identificar las dificultades de abastecimiento y transporte para luego fijar un plazo que no demuestra haberlas considerado.

La condición también debe examinarse a la luz del artículo 4 de la Ley 1150 de 2007, conforme al cual los documentos del proceso deben contener la estimación, tipificación y asignación de los riesgos previsibles involucrados en la contratación. Igualmente, el artículo 2.2.1.1.1.6.3 del Decreto 1082 de 2015 obliga a la Entidad a evaluar el riesgo que el proceso representa para el cumplimiento de sus objetivos.

La asignación al contratista de riesgos relacionados con disponibilidad, alistamiento, transporte, embalaje, condiciones climáticas, daños o retrasos logísticos no exonera a la Entidad de establecer un plazo razonable. La matriz de riesgos constituye un instrumento de identificación, valoración, asignación y tratamiento de los eventos previsibles; no puede utilizarse para transferir al contratista las consecuencias de una condición temporal insuficientemente planeada.

Asignar un riesgo no elimina su probabilidad de ocurrencia. Por ello, si la Entidad identificó riesgos asociados con el transporte, disponibilidad, embalaje y entrega, debe adoptar medidas reales para reducir su probabilidad e impacto. En este caso, una de las medidas fundamentales de tratamiento consiste en fijar un plazo coherente con las condiciones geográficas y comerciales reconocidas en el estudio del sector.

Mantener un plazo insuficiente y trasladar al contratista todos los efectos de su incumplimiento implicaría convertir una deficiencia de estructuración en un supuesto riesgo contractual. El contratista debe responder por los hechos que le sean imputables, pero no por las consecuencias derivadas de una condición establecida por la Entidad sin soporte técnico suficiente.

La falta de razonabilidad del plazo se agrava porque la forma de pago exige la entrega del cien por ciento (100 %) de los bienes y su recibo a satisfacción antes de efectuar el único desembolso. Esto obliga al contratista a completar dentro de los quince (15) días todas las actividades de adquisición, inspección, consolidación, embalaje, transporte, descargue, verificación y eventual reposición, sin que el estudio previo demuestre la viabilidad de dicho cronograma.

El plazo también puede afectar la libre competencia y la pluralidad de oferentes. En la práctica, la condición solamente podría ser atendida por proveedores que tengan almacenada previamente la totalidad de los bienes o dispongan de condiciones excepcionales de abastecimiento inmediato. Esta

ventaja no corresponde a una mayor capacidad jurídica, técnica, financiera o de experiencia, sino a una circunstancia previa de inventario que no aparece justificada en la necesidad contractual.

La facultad de la Entidad para fijar el plazo no es absoluta. Su ejercicio se encuentra sometido a los principios de transparencia, economía, responsabilidad, planeación, proporcionalidad, libre concurrencia y selección objetiva establecidos en los artículos 23, 24, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993 y en los artículos 4 y 5 de la Ley 1150 de 2007.

En consecuencia, **LIMES INVERSIONES Y SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S. solicita modificar el plazo de ejecución y establecerlo en treinta (30) días calendario**, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, previa aprobación de las garantías y cumplimiento de los requisitos de ejecución.

En caso de que la Entidad decida mantener el término de quince (15) días calendario, deberá publicar el soporte técnico, comercial y logístico que demuestre su suficiencia, indicando los tiempos reales de disponibilidad de cada grupo de bienes, su consolidación y alistamiento, las frecuencias y tiempos efectivos del transporte de carga hasta Inírida, el término destinado a la recepción y verificación, la posibilidad de efectuar las reposiciones exigidas y la forma en que dicho plazo permite tratar los riesgos identificados en la matriz.

Una respuesta que se limite a señalar que el plazo fue definido por la Entidad, que obedece a la necesidad institucional o que los riesgos corresponden al contratista no resolvería materialmente la observación. La decisión debe sustentarse en información objetiva, técnica y verificable, pues la urgencia de recibir los bienes no reemplaza el deber legal de estructurar un contrato materialmente ejecutable.

Por lo anterior, mantener el plazo de quince (15) días calendario sin demostrar su viabilidad podría constituir una deficiencia del deber de planeación, afectar la pluralidad de oferentes y trasladar indebidamente al futuro contratista las consecuencias de una condición determinada exclusivamente por la Administración.

Carolina Linares
CAROLINA LINARES CUEVAS.

CC 1121964188

R/L LIMES INVERSIONES Y SERVICIOS EMPRESARIALES SAS

NIT 9014836721

CEL 3203536727 CORREO limesinversiones@gmail.com